

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les ha ejemplar en el año de consabido, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en condiciones ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de parte, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, la de interés particular previo al pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Julio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

BANDO

D. Alvaro Suárez-Valdés y Rodríguez San Pedro, Teniente general de los Ejércitos Nacionales y Capitán general de Castilla la Vieja. Hago saber: Que el Gobierno de S. M. ha decretado, con fecha 14 del corriente mes, la suspensión de garantías constitucionales. Y haciendo uso de las atribuciones que se le confieren las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar,

ORDEN Y MANDO:

Artículo 1.º Quedan en suspenso temporalmente, en todo el territorio de esta Región, las expresadas garantías constitucionales, comprendidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía, relativos a detenciones, prisiones, registros domiciliarios, cambio de domicilio o residencia, emisión de ideas, incluso por la prensa, sin previa censura, reunión pacífica y asociación.

Art. 2.º Desde la publicación de este bando, se aplicará la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, tal y lo dispuesto en el art. 4.º de dicha ley con relación al procedimiento en los casos criminales, que continuará rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes, tanto en los procesos en que conozca la jurisdicción ordinaria, como en los sometidos a las especiales de Guerra y Marina.

Art. 3.º Queda subsistente y reproducido mi bando de 10 de Mayo último, dictado al declarar el estado de guerra en todo el territorio de esta Región.

Desde que publiqué el referido

bando de 10 de Mayo último hasta la fecha, nada ocurrió que exigiera la intervención de la autoridad militar, encargada del sostenimiento del orden público. Cumplo con el grato deber de manifestarlo así para general satisfacción.

Al recordar en el presente bando las prescripciones de aquél, espero, cultivado en la cordura, equidad y patriotismo de los habitantes de esta Región y en las pruebas de serenidad de juicio y elevado criterio que vienen dando al examinar, con la mayor calma, lo exenta de sentimiento, los sucesos ocurridos desde el comienzo de las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos, que nada ha de acontecer en este territorio capaz de menguar el alto concepto que merecen por sus virtudes cívicas, por su respeto y obediencia al Gobierno y a sus resoluciones, considerando que así prestan un verdadero y valioso servicio a la Patria.

Cuando se ejerce autoridad en regiones habitadas como esta 7.ª militar, por ciudadanos que tal conciencia tienen de sus deberes y en tal forma los cumplen, fácilmente se llena la misión que el Gobierno ha recibido y trae el firme propósito de cumplir, cualesquiera que sean los sucesos que sobrevengan, vuestro Capitán general

Alvaro S. Valdés.

Valladolid 16 de Julio de 1898.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Con esta fecha me hago nuevamente cargo del mando de la provincia, cesando en el mismo el señor Diputado provincial D. Félix Argüello y Vigil, que venía desempeñándolo interinamente

León 18 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Manuel Cajo Varela

SECRETARÍA
Negociado 3.º

El Alcalde de Lléncara en comunicación de fecha 11 del corriente me dice lo siguiente:

«Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del

pueblo de Celdas, en este Ayuntamiento, el día 2 de los corrientes desapareció del pueblo de Cadenillos, término del referido Celdas, una yegua de propiedad de Santiago Muñoz, vecino de Los Griesos, del Ayuntamiento de Riello; cuya yegua es de las señas siguientes: alzada 7 cuartas, poco más o menos, pelo castaño claro, cordada y herrada de las cuatro extremidades; está marcada en el anca derecha con las iniciales S. G.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, y caso de ser habida la pongan a disposición de dicha Alcaldía para entregársela al que sea su dueño.

León 16 de Julio de 1898.

El Gobernador interino,
Félix Argüello

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Obra en la Secretaría de esta Corporación credencial y título administrativo de nomenclación en propiedad, expedido por la Dirección general del ramo a favor de D. José Lozano Posada para la segunda escuela elemental de niños de Puebla, cuyos documentos podrá recoger el interesado, previo el reintegro correspondiente, ó persona en su nombre.

León 16 de Julio de 1898.

El Gobernador interino Presidente,
Félix Argüello

Manuel Capelo,
Secretario.

(Gaceta del día 30 de Junio) MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, admi-

nistración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carbón de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad, creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional interino, se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado.

Dado en Palacio a 28 de Junio de 1898.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Piqueceres.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carbón de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El recargo transitorio sobre el petróleo y el impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, creados por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, se exigirá con arreglo a la tarifa siguiente:

	Pesetas
Por cada kilogramo de petróleo refinado.....	0'0375
Por idem id. de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado.....	0'0300
Por cada kilogramo de carbón de calcio.....	0'10
Por cada metro cúbico de gas y kilowatt hora de electricidad, el 10 por 100 del valor en venta de dichas unidades en el sitio de consumo.	

Art. 2.º Los expresados recargos a impuesto estarán libres de todo arbitrio ó gravamen creado ó por crear con destino a las atenciones municipales.

Art. 3.º El impuesto sobre el gas y la luz eléctrica será satisfecho por los consumidores; tendrá el carácter de obligatorio para el Estado, la provincia y el Municipio, aunque fabriquen el gas y la electricidad para su propio uso exclusivamente, y aunque hubieren contratado a precios fijos y a largo plazo el alum-

brado con Empresas particulares, y será recaudado por los respectivos fabricantes, quienes tendrán obligación de ingresar su importe en las arcas del Tesoro.

4.º Los fabricantes tendrán todos los derechos, deberes y atribuciones de los recaudadores de rentas públicas para los efectos de la cobranza del impuesto.

Los Delegados de Hacienda les prestarán auxilio en cuanto al modo de proceder contra los deudores morosos, y los fabricantes podrán designar las personas que merezcan su confianza para el cargo de agentes ejecutivos.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán, en el término de 30 días, en sus presupuestos de gastos para 1898-99, las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en sus de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 6.º Los contratos con los Ayuntamientos u otras ciudades para el suministro de luz durante toda la noche ó tiempo indeterminado, por su tanto convenido y no por unidad de consumo, podrán reformarse á petición de cualquiera de las partes, teniendo su efecto la variación que en el precio de la luz se introduce por la ley de creación del impuesto.

Art. 7.º Las bases para la liquidación del impuesto serán siempre la producción del gas ó de la electricidad, medida en las fábricas, y el precio en venta de las unidades respectivas, deduciéndose el 15 por 100 para el gas y el 20 por 100 para la electricidad, por fugas y pérdidas, y la parte del uno ó de la otra que se destina á usos industriales exclusivamente, y debiendo comprarse todos los datos expresados por cuantos medios estima convenientes la Hacienda, incluso el examen de los libros de contabilidad de los fabricantes.

Art. 8.º El recargo á los petróleos y aceites minerales y sobre el carburo de calcio, se hará efectivo en las Aduanas.

CAPÍTULO II

CONCIERTOS CON LOS FABRICANTES DE GAS Y LUZ ELÉCTRICA

Art. 9.º La Hacienda podrá concertar por dos años el pago del impuesto con todos los fabricantes de gas y de electricidad, ó con los de cada región, provincia ó localidad, ó con cada uno de ellos individualmente.

Art. 10.º Para la celebración de los conciertos servirá de base los datos expresados en el art. 7.º, pudiendo deducirse de la cantidad líquida que resulte la parte que la Administración estima razonable, sin exceder del 20 por 100 de aquélla.

Art. 11.º Los conciertos se solicitarán por los respectivos fabricantes ó por otros que legalmente los representen, y se celebrarán con la Dirección general de Contribuciones indirectas, ya se trate de conciertos con la generalidad de los fabricantes, con los de una región ó provincia, ó ya sean individuales; pero en ningún caso se considerarán firmes hasta que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12.º Cuando los fabricantes de electricidad la vendan á un tanto alzado por cada lámpara, se deducirá el precio del kilo watt, calculan-

do que cada baja consume tres y medio watts en una hora, y que estarán encendidas durante cinco horas diarias la tercera parte de las lámparas abonadas. Si el número de lámparas no fuese divisible por tres, se aumentará al cociente una unidad por la fracción que resulte.

En ningún caso se admitirá que el precio del kilo watt baje de 0.70 pesetas.

Art. 13.º Los conciertos se intentarán y llevarán á efecto, en su caso, durante los treinta días siguientes al de la publicación de este reglamento; pero los fabricantes tendrán la obligación de recaudar el impuesto desde el día 1.º de Julio próximo.

Art. 14.º Los fabricantes que se concierten ingresarán en las arcas del Tesoro el importe del precio del contrato, por diezavas partes, en los cinco primeros días del mes siguiente al del vencimiento de cada uno de los meses del respectivo año económico.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL IMPUESTO

Art. 15.º Si no hubiese concertado, los fabricantes no concertados deberán recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas ó de la electricidad hayan devengado de sus abonados, y percibirán por este servicio el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en las arcas del Tesoro, que se abonará en concepto de minoración de los ingresos del impuesto.

Art. 16.º Los fabricantes no concertados ingresarán en los quince primeros días de cada mes el importe de las cantidades cobradas de sus abonados que correspondan al mes anterior.

CAPÍTULO IV

RECAUDACIÓN DE LOS RECARGOS SOBRE LOS PETRÓLEOS, ACEITES MINERALES Y CARBURO DE CALCIO

Art. 17.º El recargo sobre los petróleos y aceites minerales y el carburo de calcio se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaración y á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

El impuesto se contraerá en libros especiales y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 18.º El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente el importe del recargo, con separación de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del recargo, mediante el mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

CAPÍTULO V

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 19.º Los fabricantes que ocultaren la verdadera producción de sus fábricas ó declarasen que suministran gas ó electricidad para usos industriales en cantidad mayor de la que realmente vendan para ese objeto exclusivo, ó consignen en sus declaraciones un precio menor del que recibían por el gas ó la electricidad, ó en cualquiera otra forma intencionadamente defraudan los intereses de la Hacienda pública, incurrirán en multas del

triple al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraidas á que pretenderan sustraer á la tributación.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 20.º Los fabricantes no concertados, á cuyo cargo estará la cobranza del impuesto, que demoraren el ingreso del mismo y den lugar á que se proceda ejecutivamente contra ellos, serán además denunciados ante los Tribunales ordinarios, como preceptos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 21.º La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el art. 19.º, se ajustarán á las disposiciones contenidas en el reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública y en el de 15 de Abril de 1890.

Art. 22.º Las penalidades por faltas ó defraudaciones del recargo sobre los petróleos, aceites minerales

y carburo de calcio, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respectó á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPÍTULO VI

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 23.º Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto sobre el consumo del gas y la electricidad á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 24.º Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado expresivo del número de unidades de petróleo, de aceites minerales destinados al alumbrado y de carburo de calcio que hayan devengado el impuesto, y del importe del mismo cobrado en el mes anterior.

Madrid 28 de Junio de 1898.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

OBRAS PROVINCIALES

DIPUTACIÓN DE LEÓN

Mes de Octubre de 1897 á Mayo de 1898

CARACTERÍSTICA DE TERCER ORDEN DE LEÓN Á NOÑAR.—CONSERVACIÓN

Lista de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto

Clases	NOMBRES	JORNALES		Importe Ptas. Cts.
		Días	Diario Ptas. Cts.	
Carreteros.....	Pedro Rodríguez.....	48 50	5 00	242 50
	Baldomero de Lera.....	1 00	5 00	5 00
	Manuel Hujón.....	6 00	5 00	30 00
Cantero.....	Santos del Amo.....	12 00	4 00	50 00
	Lázaro Prada.....	27 50	1 50	124 25
	Celestino Díez.....	83 00	1 50	131 50
Peones.....	Santiago Fernández.....	48 50	1 50	74 25
	Constantino González.....	24 00	1 50	36 00
	Joaquín Prada.....	15 00	1 50	22 50
	Emigdio Castro.....	1 00	1 50	1 50
	Francisco Bayón.....	1 00	1 50	1 50
Suman los jornales.....				719 00

RECIBOS

A D. Isidoro Ferreras, por un recibo número 1.º.....	50 50
A • Marcial Rodríguez, por un recibo núm. 2.º.....	2 30
A • Isidoro Ferreras, por un recibo núm. 3.º.....	5 00
A • Santos del Amo, por un recibo núm. 4.º.....	3 00
A • Manuel del Valle, por un recibo núm. 5.º.....	35 00
A • Santiago Rodríguez, por un recibo núm. 6.º.....	40 00
A • Isidoro Ferreras, por un recibo núm. 7.º.....	6 30
A • Marcial Rodríguez, por un recibo núm. 8.º.....	3 15
A • Elias Quiroga, por un recibo núm. 9.º.....	47 75
A • Agustín Allagome, por un recibo núm. 10.º.....	80 00
A los Sres. Pascual y Cristóbal Pallares, por un recibo núm. 11.º.....	9 75
Suman los recibos.....	292 75

RESUMEN

Importan los jornales.....	719 00
Idem los recibos.....	292 75
Total.....	951 75

Asciende la presente lista de jornales y materiales á las figuradas 951 pesetas 75 céntimos. León 10 de Mayo de 1898.—El Auxiliar, Ricardo Panero.—Recibí mis jornales y presencié el pago de los demás.—El Carretero, Pedro Rodríguez.—V.º B.º: El Director de Caminos provinciales, Carlos Rodríguez Llaguno.—Sesión de 28 de Mayo de 1898.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la cuenta que precede y remitirla á la Contaduría provincial para la realización del libramiento definitivo. El Vicepresidente de edad, Cansaco.—El Secretario, García.

DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ,
INGENIERO JEFE DE ESTE DISTRITO
MINEO.

Hago saber: Que por D. Manuel Alonso Borón se ha presentado en el día 7 del mes de Julio, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hulla llamada *Antigua Calera*, sita en término del pueblo de Sano, Ayuntamiento de Riaño, paraje de nominado «Pantorrals», y linda al N. y O. terreno cono. S. prado de Jerónimo Crespo, y E. herederos de Manuel Crespo. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una cañicota ó boca mina que existe á orilla del arroyo de «Pantorrals», y desde dicho punto se medirá al N. 50 metros, al S. 50 metros, al E. 20 y 600 al O., levantando perpendicular á los extremos de estas medidas quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar está interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 12 de Julio de 1898.
Francisco Moreno.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los artículos arrendables de este Ayuntamiento, se anuncia la venta á la exclusiva al por mayor bajo el tipo, bases y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

San Andrés del Rabanedo á 10 de Julio de 1898.—El Alcalde, Bernardo Alvarez.

Alcaldía constitucional de Castriño de Cabrera

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, sal y alcohol, con inclusión de los recargos correspondientes para el ejercicio corriente de 1898 á 1899, bajo el tipo y pliego de condiciones que no halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que tuvo lugar en 29 de Junio pasado, esta Corporación acordó celebrar otra segunda que tendrá efecto el día 25 del actual y á la misma hora de la primera.

Castriño de Cabrera 10 de Julio de 1898.—El Alcalde, Enrique López.

Alcaldía constitucional de Matallana

En la noche del día 11 del corriente desapareció de los pastos de Valdesalinas un caballo de Nicomedes Gutiérrez, vecino de Matallana, que supone hayan robado los gitanos; cuyos señas son las siguientes: pelo blanco, alzada 7 cuartas y media, cerrado; tiene una cicatriz debajo de la cola, y tiene además zedaduras de haber usado á la collar.

Matallana 14 de Julio de 1898.—El Alcalde, Blas Sierra.

Alcaldía constitucional de Valencia de Juan

Hallándose en descubrimiento los Ayuntamientos de este partido judicial, por las entidades que á continuación se expresan, he acordado en providencia de este día requerirles por el presente, condecorándoles el plazo de cinco días, á fin de que ingresen las cantidades que adeuden correspondientes á los ejercicios económicos que también se expresan, pues pasado el que, y no lo baysen verificado, despacharé contra los Ayuntamientos morosos y á su costa mandamiento de ejecución en forma legal.

AYUNTAMIENTOS	EJERCICIOS			
	1857-98	1896-97	1895-96	TOTAL
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Algaredo.....	95 65	» »	» »	95 65
Ardón.....	96 79	» »	» »	96 79
Campozas.....	36 26	» »	» »	36 26
Campo.....	31 20	» »	» »	31 20
Cimanes.....	112 34	» »	» »	112 34
Corvillos.....	77 67	» »	» »	77 67
Fuente de Carbajal.....	33 18	» »	» »	33 18
Izagre.....	53 74	» »	» »	53 74
Marinedo.....	72 49	» »	» »	72 49
San Millán.....	39 65	39 65	» »	79 30
Toral.....	107 19	» »	» »	107 19
Valderos.....	97 05	» »	» »	97 05
Valverde.....	206 62	206 62	» »	413 24
Valverde.....	49 41	» »	» »	49 41
Villademor.....	97 »	» »	» »	97 »
Villafra.....	78 45	» »	» »	78 45
Villamaudós.....	90 73	» »	» »	90 73
Villamañán.....	181 33	» »	» »	181 33
Villaquejada.....	108 24	108 24	132 19	348 67
Totales.....	1.772 59	632 84	132 19	2.537 62

Valencia de D. Juan 1.º de Julio de 1898.—Isaac G. D.

En cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en las Secretarías respectivos, los repartimientos de la contribución territorial y urbana, correspondientes al año económico de 1898 á 99, para oír reclamaciones en dicho plazo.

- Castriño de Cabrera
- Priaranza
- Borrenes
- La Vecilla
- Rodiezmo
- Casalejas
- Valdepolo
- Benavides
- Palacios de la Valduerna
- Llanas de la Ribera
- Vega de Valcarlos
- Castroterra
- Alvares

En cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en las Secretarías respectivas, el repartimiento de territorial para el año económico de 1898 á 99.

- Villamol
- Villanueva de las Manzanas
- Calzada del Coto
- Riaño
- Escobar de Campos
- La Bañeza
- Santa Marina del Rey

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos que á continuación se expresan para el año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran interponerse; pues pasado el plazo señalado no serán atendidas.

- Quintana del Marco
- La Bañeza

Alcaldía constitucional de Castañeda

Terminado el repartimiento de territorial y el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1898 á 99, se hallan de manifiesto por término de ocho días para que puedan ser examinados y hacer las reclamaciones que crean justas.

Castañeda 11 de Julio de 1898.—El Alcalde, Marcelo del Vallo.

JUZGADOS

Cédula judicial

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia de este día dictada en cumplimiento de carta orden de la Superintendencia, dimanante de causa segunda contra Gabino Nistal Cansoco, por hurto de dinero y efectos, acordó se haga saber, entre otros, al testigo Eduardo Morcos Rodríguez, cuyos demás circunstancias y actual domicilio se ignora, haberse suspendido el juicio oral señalado en dicha causa para el 20 de Julio corriente, y que para tal acto se ha señalado nuevamente el día 6 de Agosto próximo, hora de las diez de la mañana, en cuyo día y hora comparecerá ante la Audiencia provincial de esta capital en que ha de tener lugar.

Y para que le sirva de notificación y citación en forma, y á fin de insertar en el Boletín oficial, expido la presente cédula que firmo en León á 14 de Julio de 1898.—El Actuario, Francisco Rocha.

Cédulas de citación

En la causa que se instruyó en este Juzgado contra Alonso Valle García, vecino de Ollerros, por homicidio en la persona de Antonio Blanco Martínez, que residía como trabajador en Ollerros, ha acordado con esta fecha el Sr. Juez de instrucción del partido D. Alberto Hernández

Galán se cite por la presente al que se dice hermanado del interfecto Manuel Blanco Martínez, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración y ofreciendo dicho procedimiento; apercibido que de no verificarlo la presentará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Riaño 11 de Julio de 1898.—El Secretario, José Reyero.

El Sr. Juez de Instrucción de esta villa y su partido acordó en providencia del día de hoy, dictada en causa sobre evasión de presos de la cárcel de la misma, se cite á José de Gracia, exposito, subastador ambulante de paños y otros géneros, y de ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado de su cargo á declarar en la expresada causa, con la obligación de concurrir bajo las responsabilidades legales.

Murias de Parades 12 de Julio de 1898.—El Escribano, Magín Fernández.

D. Celestino Nieto, Juez de instrucción de esta villa de Murias de Parades y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso del núm. 2.º del art. 835 de la ley Procesal, cito, llamo y emplazo al procesado José de Gracia, exposito, natural del Hospicio de Zaragoza, subastador ambulante de paños y otros géneros, amante de Elym Valdivia, natural de Fresno de Lóngiga, provincia de Salamanca, y hoy en ignorado paradero, cuyas circunstancias personales se expresarán, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el periódico oficial ó *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este Juzgado de mi cargo á responder de los que le resultan en causa por robo del comercio de don Arsenio Pérez, vecino de Riaño, la noche del 14 de Abril último; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y lo pararán además los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de esta villa.

Señas

De 28 años de edad, soltero, de regular estatura y robustez, color enfermizo ó caido, barbilampiño, ojos, pelo y barba negros, nariz y cara un poco largas, manos gruesas, pies regulares; viste traje completo de paño gris, camisa de color, faja negra, boina idem; usa pañuelo de seda á veces debajo de la boina, y calza botinas.

Dado en Murias de Parades á 12 de Julio de 1898.—Celestino Nieto.—P. S. M., Magín Fernández.

D. Vicente Rodríguez Fneyo, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Santiago Yugaros,

de oficio relojero ambulante, el cual es de estatura regular, color pálido, representa tener de 22 á 24 años de edad, y cuya actual residencia y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de León*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por est. fa. de relojes á varios vecinos de Villamañán, perteneciente al Ayuntamiento de Rodezno, de este partido judicial; previniéndole que de no comparecer en dicho plazo á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en dicho sumario, será declarado rebelde, partiéndole el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, ruega y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares de la Nación é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de este partido en el caso de preso comunicado y á mi disposición.

Dado en la Vección á 15 de Julio de 1898.—Vicente Rodríguez Euzo.—Por mandado de su señoría, Prudencio Mateo Alonso.

D. Pedro de Urquiano y López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Por el presente se hace saber: Que en los diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado para la exacción de dos millos de 750 pesetas, impuestos por el Sr. Gobernador civil de la provincia á D. Pedro Montiel Ordás, Alcalde de Villamañán, en providencia de hoy se acordó sacar á pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los inmuebles embargados al mismo y tasados por los peritos combrados; cuya subasta se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día 16 de Agosto próximo, á las once de la mañana, y son los siguientes:

58 áreas y 90 centáreas de barrial, en el término de Villamañán, al pago de Higuales ó detrás del Otero; linda O. y N., con herederos de don Juan Vacañel; M., con viña de herederos de Pedro Rodríguez Montiel, y P., con ardi y dueños desconocidos; tasada en 770 pesetas.

Otra viña, al mismo sitio y término, de 17 áreas 12 centáreas; linda O., con ardi del mismo dueño; M., con otra de D. Miguel Miguélez, de Fresno; P., se ignora, y N., con otra de herederos de Pedro Rodríguez; tasada en 210 pesetas.

Otra tierra, en el propio término, á la carretera que va á León y camino de Fresno, lince 50 áreas y 35 centáreas; linda O., se ignora; M., herederos de D. Perfecto Sánchez; P., la carretera de León, y N., con otra de D. Telesforo Ouzie; tasada en 450 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que quisieran tomar parte en la subasta lo verifiquen en el local, día y hora expresados, en donde se admitirán las posturas con arreglo á la ley.

Y por último se hace constar que los títulos de propiedad habrán de

ser suplidos á costa y por cuenta del rematante, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Valencia de D. Juan á 16 de Julio de 1898.—Pedro de Urquiano.—El Escribano, Silvano Paramio.

D. Félix Martínez y Gascón, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Doy fe y testimonio Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente de jurisdicción voluntaria á instancia del Procurador D. Marcelo García Sabugo, en nombre de D.^a Eusebia Aguado Pérez, viuda y vecina de Villarmarcel, que se halla declarada pobre en dicho asunto para que se declare la ausencia en ignorado paradero de su hermano D. Tomás Aguado Pérez y del hijo de este D. José Aguado Díez, vecinos que fueron de Quintana del Castillo, y se le confiera la representación de los mismos y la administración de sus bienes, en cuyo expediente se dictó con fecha 9 del actual el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva son copados á la letra como sigue:

Auto.—En la ciudad de Astorga á 9 de Julio de 1898; el Sr. Don Aveñino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia del partido; habiendo visto este expediente de jurisdicción voluntaria iniciado por doña Eusebia Aguado Pérez, mayor de 50 años, viuda, labradora, y vecina de Villarmarcel, Ayuntamiento de Quintana del Castillo, su Procurador en turno D. Marcelo García Sabugo, y Abogado D. Florencio Pérez Riegu, sobre declaración de ausencia de su hermano D. Tomás Aguado Pérez é hijo de éste D. José Aguado Díez, y que se le confiera la representación de los mismos y la administración de sus bienes:

Se declara, por aut. mi Escribano dice: Que debe declararse y declaraba la ausencia en paradero ignorado de los referidos D. Tomás Aguado Pérez, viudo, y de su hijo D. José Aguado Díez, soltero, vecinos que han sido de Quintana del Castillo, y otorgaba bajo fianza la administración de sus bienes á su hermana y la respectiva D.^a Eusebia Aguado Pérez, mayor de 50 años, viuda y vecina de Villarmarcel, en concepto de parientemas próximo de aquéllos; entendiéndose que la declaración de ausencia no surtirá efecto legal hasta seis meses después de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, y que la administración de bienes cesará en cualquiera de los casos que determinan los artículos 190 del Código civil y 2.043 de la citada ley de Enjuiciamiento; se señala por retribución del cargo de administración el 6 por 100 de los rentos ó productos líquidos de los bienes, y se conceden á la recurrente las facultades en derecho necesarias al desempeño del cargo confiado con las responsabilidades consiguientes y obligación de llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendirla á los dueños de ellos cuando se presenten, ó á sus herederos ó causahabientes; expíase testimonios del encabezamiento y parte dispositiva de este auto para su publicación en los periódicos oficiales expresados, de los cuales se unirá á las diligencias oportunas ejemplares, y á su vez se fijará el importe de la fianza, y se admitirá,

menos la personal, la que se ofrezca y sea suficiente á cubrir la cantidad que se señalará, previa fianza en fiscal, y se proveerá lo demás que correspondiere. Así por éste auto lo mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo Escribano doy fe.—Aveñino Alvarez C. y Pérez.—Auto mi, Félix Martínez.

Y para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos acordados, expido el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia del partido en Astorga á 15 de Julio de 1898.—Félix Martínez.—V. B. El Juez de primera instancia, Aveñino Alvarez C. y Pérez.

Juzgado municipal de San Emiliano

Hállandose vacante por renuncia del que lo desempeñaba la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por concurso, en la forma establecida por el Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Juzgado, durante el plazo de quince días, que empezará á correr desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes con los documentos que exige el Real decreto citado.

San Emiliano 12 de Julio de 1898.—El Juez municipal, Venancio Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Prudencio Durantes Sánchez, 2.^o Teniente del Regimiento Infantería de la Constitución, número 29, y Juez instructor del expediente instruido de orden del Sr. Teniente Coronel, Jefe principal accidental de este Regimiento, contra el soldado de la tercera compañía del 2.^o Batallón Dominicano Aldeas García por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisiTORIA llamo, cito y emplazo á Dominico Aldeas García, soldado de la tercera Compañía del 2.^o Batallón de este Regimiento, hijo de Innocencio y Celestina, natural de Cabeza de Campo, Ayuntamiento de Corullón, Concejo de Iden, provincia de León, averiguado en Corullón, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio jornalero; siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espesa; tiro bueno, producción buena; señas particulares: altura 1,545 metros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Navarra y León, comparezca en el Cuartel del Seminario de esta plaza y auto mi para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, Jefe principal accidental de este Regimiento, se le sigue con motivo de haber desertado el día 30 de Junio último; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo prefijado será declarado rebelde, siguiéndolo los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, de nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civi-

les como militares y de la policía judicial, para la busca y captura del referido soldado Dominicano Aldeas García, y caso de ser habido sea conducido en calidad de preso y con las seguridades convenientes al Cuartel del Seminario de esta plaza á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Pamplona á 11 de Julio de 1898.—Prudencio Durantes.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de Lugo,

Hace saber: Que el día 12 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto, hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará la mitad en la segunda quincena del referido mes, y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la exactitud de aquéllos en su el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 16 de Julio de 1898.—Juan Rodríguez Cané.

Artículos que deben adquirirse

- Cebada de primera clase de la anterior cosecha.
- Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.
- Leña de rublo ó tojo.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA DE FINCAS

Por D. Florencio Llanuzares Díez, vecino de Bilbao, calle Hurtado de Amézaga, n.º 8, se venden las fincas de su propiedad que radican en los pueblos de Mansilla Mayor, Villavieja y Marue, Bercianos del Camiño y San Pedro de Valdecastro.

El martes al amanecer se ha extraviado en el pueblo de Santibáñez de Rueda un caballo, cuyas señas son: alzada 6 cuartas y media, cebrero, pelo rojo oscuro, crin recortada, una cicatriz blanca al costado derecho, herrado de las manos.

Se solicita la entrega á Miguel Díez, del mismo pueblo.

LEÓN: 1898

Imprenta de la Diputación provincial